

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1148
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00522-00
Decisión:	Revoca poder, concede facultad
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	María del Carmen Becerra Velasco, Sandra Viviana Zapata Viafara

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por María Marcela Perlaza Mora identificada con CC 31.321. 869 y portadora de la TP No. 243.684 del C. S. de la Judicatura, a través del correo electrónico marcela.perlaza@gmail.com, en el cual aporta poder otorgado por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez y solicita se reconozca facultad para actuar en el presente proceso.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando el análisis del *sub judice*, se evidencia que la profesional del derecho María Marcela Perlaza Mora identificada con C.C. No. 31.321. 869 y portadora de la TP No. 243.684 del C. S. de la Judicatura, mediante poder allegado solicita se le conceda facultad para actuar en el presente proceso, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a conceder la facultad a la abogada María Marcela Perlaza Mora identificada con CC 31.321. 869 y portadora de la TP No. 243.684 del C. S. de la Judicatura, y revocar el mandato conferido a Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Revocar el mandato otorgado por Álvaro Hernán Gómez al profesional del derecho **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Segundo: Conceder la facultad a la profesional del derecho **María Marcela Perlaza Mora** identificada con C.C. N° 31.321. 869 y portadora de la T.P. N° 243.684 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

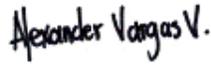
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf7cff520ec30a37871f9b50986eca6ed479bfd9290e3baf13d55cc4d1d592**

Documento generado en 02/05/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1127
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00547-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	José Celedonio Delgado Ardila

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico info@gdo.com, mailto:e.vitery@sgnpl.com; misma que informa haber sido recibida el 08 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la renuncia del poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **8 de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico info@gdo.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por **Gases de Occidente S.A E.S.P.** al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

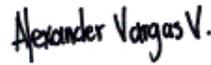
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb3d06a47af7e19785c68d92f8bdb179effc4a8911decfe704ddb6378b37c0**

Documento generado en 02/05/2024 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1130
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00651-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Gloria Enid Mendoza Villamarin

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico info@gdo.com, mailto:e.vitery@sgnpl.com misma que informa haber sido recibida el 8 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **8 de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico info@gdo.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por **Gases de Occidente S.A E.S.P.** al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

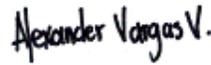
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32c285bf9dca2bd8b8c54a1ffba9011caed06e5958334f7c0dc0de22d2043d0**

Documento generado en 02/05/2024 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1131
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00850-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	Julián Rebolledo Beltrán

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico info@gdo.com, mailto:e.vitery@sgnpl.com misma que informa haber sido recibida el 8 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **8 de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico info@gdo.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por **Gases de Occidente S.A E.S.P.** al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

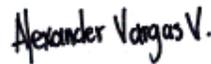
Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45083206a86da2751ed72880111d4160432d7dc9b4a729f7c26ba030d4ef041a**

Documento generado en 02/05/2024 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1129
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00004-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Gases de Occidente S.A.
Demandada	María Lucena Suaza

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico info@gdo.com, mailto:e.vitery@sgnpl.com misma que informa haber sido recibida el 8 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **8 de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico info@gdo.com tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por **Gases de Occidente S.A E.S.P.** al profesional del derecho José Iván Suarez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

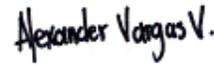
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ffbfb7ff21c912ec2cdf0e31c706ae322e2ad120a4a4a23bd267961bffc**

Documento generado en 02/05/2024 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1299
Proceso:	Tramite Posterior Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00737-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Ambrosina Hurtado de Restrepo
Demandada	Alirio Montenegro Adames

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante coadyuvado por el extremo pasivo en el cual solicitan la terminación del proceso de la siguiente manera:

Luis ALBERTO MATTA TORRES, mayor y vecino de Palmira Abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 16.246.648 de Palmira, con T.P. No. 20.403 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la demandante AMBROCINA HURTADO DE RESTREPO, por un lado y ALIRIO MONTENEGRO ADAMES, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. 1.079.172.614 de Campo alegre Huila, por medio del presente escrito le manifestamos, que se ha llegado a un acuerdo que consiste en lo siguiente:

A) Con los dineros retenidos al demandado será pagada la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000, por concepto de capital, intereses costas, y agencias en derecho a la demandante**

B) Los excedentes de dicha suma retenidos, le serán entregados al demandado y/o a quien este designe o autorice

En consecuencia procédase a darse por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, como consecuencia de lo pactado procédase a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

RENUNCIAMOS A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el

trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados a Alirio Montenegro Adames identificado con C.C. No. 1.079.172.614, siendo 30 títulos judiciales y correspondientes al asunto;

Datos del Demandado

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1079172614
Nombre ALIRIO Apellido MONTENEGR ADAMES

Número Registros 30

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46940000426237	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
VER DETALLE	46940000426946	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
VER DETALLE	46940000428469	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 193.379,00
VER DETALLE	46940000430667	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000431112	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000432497	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000434093	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000435473	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000436763	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
VER DETALLE	46940000438492	31131632	AMBROSINA	HURTADO DE RETREPO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00

Total Valor \$ 7.714.107,00

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, Luis Alberto Matta Torres identificado con C.C. No. 16.246.648, siendo la suma de \$(7.000.000).

Además, se dispondrá a la entrega de depósitos judiciales como excedente a favor de Alirio Montenegro Adames identificado con C.C. No. 1.079.172.614.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de tramite posterior **con sentencia** por pago total, interpuesto por **Ambrosina Hurtado de Restrepo** identificada con C.C. No. 31.131.632 en contra de **Alirio Montenegro Adames** identificado con C.C. No. 1.079.172.614, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración de títulos judiciales por la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000), a favor de **Ambrosina Hurtado de Restrepo** a través de su apoderado Alberto Matta Torres identificado con C.C. No. 16.246.648, por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Ordenar la elaboración y entrega de depósitos judiciales como excedente a Alirio Montenegro Adames identificado con C.C. No. 1.079.172.614, por lo expuesto *ut supra*.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

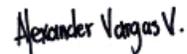
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2e37b66d8d3c03b4e99ae12f9cf758380f58b8498f558849c744bf3bd2b04**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1110
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	No acepta notificación 291, Autoriza dirección electrónica
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandado	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, donde manifiesta haber efectuado la citación para notificación personal de Alberto José Galindo Bautista a la dirección física Carrera 24ª No. 21-42 Palmira (V), aduciendo que fue devuelta bajo la anotación “no reside o no labora” según empresa de correos, por lo que solicita autorización para notificar al demandado al canal digital galindoaj@gmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada a Alberto José Galindo Bautista a la dirección física Carrera 24ª No. 21-42 Palmira (V) fue objeto de devolución bajo la anotación “no reside o no labora”, asimismo, la apoderada solicita autorización para proceder a notificar a la dirección electrónica:

galindoaj@gmail.com el cual se obtuvo con el oficio realizado por la EPS, por tanto, se dispondrá a no aceptar la citación para notificación personal y de otro lado se accederá para que proceda a realizar la notificación personal a la dirección electrónica solicitada, cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 y 292 o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Alberto José Galindo Bautista, por lo expuesto *ut supra*.

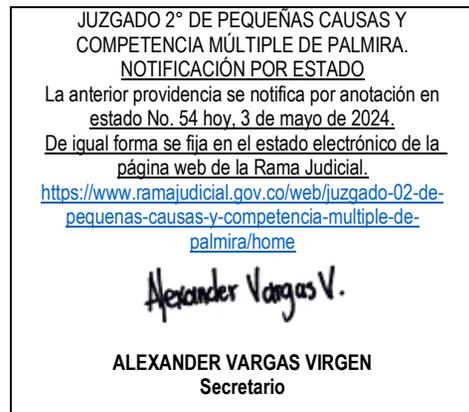
Segundo: Autorizar la dirección electrónica galindoaj@gmail.com para que la parte demandante proceda a ejecutar la diligencia para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G del Proceso y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd0300746621c9a60e89fbe8d409904e13536efb6237337d42bd5e72f05188**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1158
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00038-00
Decisión:	Sustitución poder, concede facultad
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S.P.
Demandada	Leivi Dayana Morales Arango

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional de derecho José Iván Suarez Escamilla, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, a la abogada **Angelica María Sánchez Quiroga**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que se aceptara dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la parte actora a la profesional de derecho **Angelica María Sánchez Quiroga**,

mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder realizada por el profesional de derecho **José Iván Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la Judicatura.

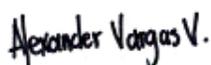
Segundo: Conceder la facultad a la profesional del derecho **Angelica María Sánchez Quiroga**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259, portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor del demandante; conforme a la sustitución realizada por el profesional de derecho **José Iván Suarez Escamilla**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2ff66b82bfd7bbd3a5dc8e37c9b37abb26971c741c93955af478ebddf131**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1302
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00056-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Luis Alejandro Rivera Guerrero

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado general del **Banco Agrario de Colombia**, quien se denomina como cedente y el apoderado de **Central de Inversiones S.A - CISA**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

Entre los suscritos a saber **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.808.253 de Cali, domiciliado(a) en la ciudad de Cali, obrando como Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de marzo del 2020, bajo el número 43372 de la Escritura Pública No. 229 del 02 de marzo del 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 de Cali, actuando en mi calidad de Apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de naturaleza única sujeta a la celebración de todos sus actos y contratos al régimen del Derecho Privado, constituida mediante Escritura Pública 194, otorgada en la Notaría 44 del círculo de Bogotá, el día 31 de enero de 2019, con matrícula mercantil número 6.529 del libro V de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en adelante **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia. Los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, transfiere **AL CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.
Con fundamento en lo expuesto elevamos el siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente trámite.

Además, se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Leidy Viviana Flores de la Cruz identificada con C.C. No. 38.603.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 150523 del C.S

de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, mailto:e.vitery@sgnpl.com misma que informa haber sido recibida el 17 de abril de 2024.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Central de Inversiones S.A - CISA**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco Agrario de Colombia y Central de Inversiones S.A - CISA**.

Finalmente, de cara a la renuncia al mandato por Leidy Viviana Flores de la Cruz identificada con C.C. No. 38.603.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 150523 del C.S de la Judicatura, se observa que cumple con los requisitos del art. 76 Cgp, en tanto, se observa la prueba de reporte a la parte actora al canal electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco Agrario de Colombia y Central de Inversiones S.A - CISA**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el **Banco Agrario de Colombia** a la profesional del derecho Leidy Viviana Flores de la Cruz identificada con C.C. No. 38.603.730 y portadora de la tarjeta profesional No. 150523 del C.S de la Judicatura.

Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 54 hoy 3 de mayo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebaab09f0c124050d7af98930b5e7bb1a2dbcf94738c73e3fb632b80de22e15**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1082
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00277-00
Decisión:	Sustitución poder
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandada	Fredy Danilo Mazuera González

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional de derecho Jaime Suarez Escamilla, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante dicha solicitud de sustitución de poder. En consecuencia, se aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la parte actora al profesional de derecho **José Iván Suárez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.

91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la sustitución del poder realizada por el profesional de derecho **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Segundo: Conceder la facultad al profesional de derecho **José Iván Suárez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor del demandante; conforme a la sustitución realizada por el profesional de derecho **Jaime Suarez Escamilla**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1208a89747a4aabe37be5d5e5c96003f04aec0ca52a5fe766d9aa710c141e067**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1180
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2021-00333-00
Decisión:	Concede Facultad
Demandante	Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano y María Teresa Escobar Herrera

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional del derecho Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, con el cual manifiesta poder otorgado por Jairo Alberto Ramírez Lozano, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En consonancia con lo anterior el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expresa:

Artículo 5°. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto del poder otorgado al profesional del derecho Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, se vislumbra que tal mandato cumple con los requisitos establecidos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 75 del C. G. del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

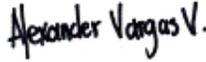
Único: Conceder la facultad para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Luis Alfredo Bonilla Quijano** identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, por las razones expuestas *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb66c421503acf4820b25af20f2d0845f1ba6a8c4ab97ad50d862ec9f4df5af**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1226
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00166-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación, Concede facultad
Demandante	Carmen Espitia
Demandada	Janeth Campo González heredera determinada del señor Humberto Campo y demás herederos inciertos e indeterminados

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por María Nelly Ramírez Velásquez identificada con C.C. No. 31.153.870 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.455 del C. S. de la Judicatura, con el cual manifiesta poder otorgado por Janeth Campo González, solicitando le sea reconocida personería para actúa en favor de su poderdante

Asimismo, se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita la terminación del proceso por pago total, de la siguiente manera:

<p>I. CONSIDERACIONES</p> <p>1. La parte demandada, señora JANETH CAMPO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.517 mediante apoderada la abogada MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ, han propuesto a la parte demandante hacer un pago inmediato e integro que abarca en su totalidad la liquidación del crédito.</p> <p>Aunado a lo anterior y como resultado de la comprobación, que en derecho se refiere, a la cual llegara este honorable despacho, de manera muy comedida elevamos la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">II. SOLICITUD</p> <p>PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia, por pago total de la liquidación del crédito, agencias de deracho y costas procesales.</p> <p>SEGUNDO: EMITIR los respectivos oficios de desembargo del bien inmueble dentro del proceso de la referencia.</p>

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto del poder otorgado a la profesional del derecho María Nelly Ramírez Velásquez identificada con C.C. No. 31.153.870 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.455 del C. S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandado conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en las precitadas normas.

Ahora bien, de cara a la petición de terminación del proceso por la parte demandante, se dispondrá acceder a la mencionada petición, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C. G del Proceso, pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Conceder la facultad al profesional del derecho María Nelly Ramírez Velásquez identificada con C.C. No. 31.153.870 y portadora de la tarjeta profesional No. 61.455 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de Janeth Campo González, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **Con sentencia**, interpuesto por **Carmen Espitia** identificada con C.C. No. 31.146.180, en contra de **Janeth Campo González** identificada con C.C. No. 31.172.517, por lo expuesto ut supra.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto ut supra.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

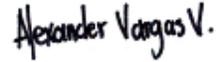
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdeeca091d1efafd7e5902359601450c623311d88e37bb0e859b67030c46ca7**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1181
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00297-00
Decisión:	Concede Facultad
Demandante	Diego Fernando Mazuera García
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el profesional del derecho Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, con el cual manifiesta poder otorgado por Jairo Alberto Ramírez Lozano, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En consonancia con lo anterior el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 expresa:

Artículo 5°. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto del poder otorgado al profesional del derecho Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

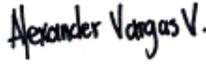
Único: Conceder la facultad al profesional del derecho Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con C.C. No. 16.857.445 y portador de la tarjeta profesional No. 200.217 del C. Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de Jairo Alberto Ramírez Lozano, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64317880f14d1031c9e848a8e315c6712214282eef850096d192f13b330e19**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1164
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00369-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado	John Jader Ríos Portilla, Isabel Cristina Bermúdez Prado

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a John Jader Ríos Portilla e Isabel Cristina Bermúdez Prado al correo electrónico jjrios409@gmail.com y isacrisberpra@gmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a John Jader Ríos Portilla e Isabel Cristina Bermúdez Prado, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jjrios409@gmail.com e isacrisberpra@gmail.com por haber sido recibida el día **3 de octubre de 2023** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles

después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

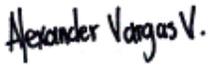
RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a John Jader Ríos Portilla e Isabel Cristina Bermúdez Prado mediante el canal jjrios409@gmail.com e isacrisberpra@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **3 de octubre de 2023**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74fc5a92939895aca96a185d545972d18c3c4d1527230ce4f88e5fd9f472e69**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1242
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00112-00
Decisión:	Requiere citar o notificación personal
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandada	Jadritex S.A.S, Janeth Astrid Giraldo Ríos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte actora en el cual solicita:

“Se le dé trámite al proceso de la referencia, hasta la presente fecha no se evidencia ninguna actuación por parte del juzgado.

Por lo anterior y toda vez que el Juzgado no le ha dado el trámite, nos obliga a recabar al auxilio judicial a los efectos de que se proceda a darle a la presente causa el IMPULSO PROCESAL que precisan las actuaciones, a fin de evitar demoras en el presente litigio”.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 1° del art. 61 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se advierte a la parte actora que dentro del plenario no reposa recurso de reposición objeto de pronunciamiento de esta judicatura a mandamiento de pago librado en contra de Jadritex S.A.S, Janeth Astrid Giraldo Ríos.

Que, siendo un hecho dentro del plenario no conformarse la litis hasta tanto la parte actora realice su notificación respectiva a Jadritex S.A.S, no es procedente ante falta de integración del contradictorio y uniformidad de sujetos procesales, emitir o adicionar pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora agotar citación o notificación personal a Jadritex S.A.S, para efectos de lograr respectivo contradictorio.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

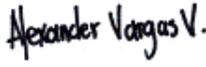
Único: Requerir a la parte actora agotar citación o notificación personal a Jadritex S.A.S, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56f42dbe5e004fe411e24b446e63ae60ca700975b5911d46952654075c2cf5**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1192
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00295-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	David Libreros Villegas
Demandada	José Yair Sierra, Bianey Campo

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a los demandados a las direcciones Carrera 31 # 30-02 y Carrera 10ª #25-77 de Palmira (v), las cuales fueron devueltas bajo la causal “desconocido”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de los demandados a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Suramericana S.A, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de José Yair Sierra identificado con C.C. No. 1.033.731.425, asimismo, se ordenará oficiar a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. - S.O.S, a

fin de conocer de la base de datos nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Bianey Campo Campo identificada con C.C. 31.176.718. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Librar oficio con destino a la **EPS Suramericana S.A.**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **José Yair Sierra** identificado con C.C. No. 1.033.731.425, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

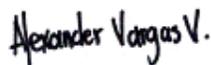
Segundo: Librar oficio con destino a la **EPS Servicio Occidental de Salud S.A. – S.O.S**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Bianey Campo Campo** identificada con C.C. No. 31.176.718, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e8b40da874b3dbba9c1a03a36983be38f15a1907ad7416bc9453b79968a46**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1157
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00398-00
Decisión:	Acepta Citación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Liliana Cano Lozano
Demandada	Luz Aydee Guevara

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada a la calle 39ª No. 41-68 de Palmira (V), la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal, realizada el **12 de marzo de 2024**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a la demandada a la dirección física Calle 39ª No. 41-68 de Palmira (V), fue certificada bajo la anotación “*si reside o labora en la dirección indicada*” por tanto, cumple con los requisitos establecidos en artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **12 de marzo de 2024**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

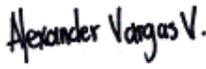
Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida a Luz Aydee Calle 39ª No. 41-68 de Palmira, por ser recibida el **12 de marzo de 2024**, y, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c6a0448b5d09f7a5dbb69f73e5a9358c4a79edbce29f1b6777125e8f6919c**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1083
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00457-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Corporación de Crédito Contactar
Demandada	Isabel Cristina Salcedo Alvarado, Daniel Guarnizo Galíndez

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder otorgado y remitida a su poderdante por medio del canal electrónico pagarltada@gmail.com con copia a dirección.operativa.synergia@gmail.com y dirección.operativa@synergiaconsultores.com.co, mailto:e.vitery@sgnpl.com misma que informa haber sido recibida el 1° de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, se evidencia que dentro del plenario no reposa reconocimiento de facultad a la apoderada judicial, por lo que, ante yerro presentado por la judicatura, en primer lugar, verificados anexos en el primigenio de la demanda, se dispondrá a conceder la facultad otorgada a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, de conformidad en el art. 75 del CGP.

De otro lado, dada la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **1° de abril de 2024** a la parte demandante, al canal electrónico pagarltda@gmail.com con copia a dirección.operativa.synergia@gmail.com y dirección.operativa@synergiaconsultores.com.co tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Conceder la facultad a **Paula Andrea Zambrano Susatama** identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la **Corporación de Crédito Contactar** a la profesional del derecho **Paula Andrea Zambrano Susatama** identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S de la Judicatura.

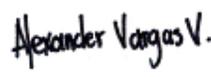
Parágrafo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad9630589f06af65fa9a1301f5fbc8a576b4c64829243030ed720340a94e63**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1247
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00622-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	María del Pilar Rivera Varela

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones 03830044859, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares practicadas, para lo cual se solicita al despacho que libre las comunicaciones pertinentes y se permita autorizar a la señora **MARIA DEL PILAR RIVERA VARELA CC 66655249**, para que reclame los oficios de desembargo y pueda radicarlos en las entidades pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada, con la expresa constancia de que la obligación se ha **extinguido** en su totalidad, a costa de la parte demanda.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total de la obligación**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado con el Nit. 890.300.279-4, a cargo de **María Del Pilar Rivera Varela** identificada con la C.C. No. 66.655.249, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

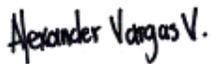
Tercero: Archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d783921eb85c810e3a0a2829feb9150f419d0c568531ee53910856866e12dd6**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1134
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00687-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Centro Comercial Chipichape P.H
Demandado	Jairo Alberto Ruiz Roldan

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Jairo Alberto Ruiz Roldan al correo electrónico jairoalbertoruizroldan@gmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Jairo Alberto Ruiz Roldan se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jairoalbertoruizroldan@gmail.com por haber sido recibida el día **09 de abril de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

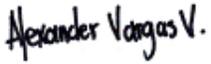
RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Jairo Alberto Ruiz Roldan mediante el canal jairoalbertoruizroldan@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **09 de abril de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf41003c8e7bddc2329425cdf2fde7162f217235c44362d5dd7c49bcf817d76**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1199
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00781-00
Decisión:	Acepta suspensión, notificación por conducta concluyente, concede facultad
Demandante	David Esteban Molina Varela
Demandada	Julio Enrique Landazury

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por la parte demandante, referente a la solicitud de común acuerdo requerir la suspensión del asunto por el termino de 6 meses a partir del mes de mayo hasta el 31 de octubre de 2024, asimismo, Lina Jhoana Paz López identificada con cedula de ciudadanía 1.144.204.967 y portadora de la tarjeta profesional No. 388.054 del C. S. de la Judicatura, solicitó le sea reconocida personería para actuar en favor del demandado.

Por lo tanto, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por su parte, el art. 91 ibidem, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la

secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

El artículo 75 del Código General del Proceso frente a la facultad para actuar, expresó;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Finalmente, en cuanto a la suspensión, el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del Proceso a Julio Enrique Landazury a través de apoderado, precisando que para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la presente y notificada providencia.

Asimismo, respecto al poder otorgado a Lina Jhoana Paz López identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.204.967 y portadora de la tarjeta profesional No. 388.054 del C. S. de la Judicatura, se procederá a aceptar tal mandado conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del C. G. del Proceso.

De cara con la solicitud de suspensión coadyuvada por la parte ejecutada, se accederá a la misma por encontrarse conforme a lo dispuesto en su art. 161 del C.G.P., toda vez que a la fecha el presente asunto está en su etapa de notificación, máxime cuando la presente solicitud se emana de común acuerdo; razones por las que se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses hasta **31 de octubre de 2024.**

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a Julio Enrique Landazury identificado con C.C. 16.858.023 del presente asunto a partir de notificada la presente providencia.

Segundo: Conceder la facultad a la profesional en derecho Lina Jhoana Paz López identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.204.967 y portadora de la tarjeta profesional No. 388.054 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de Julio Enrique Landazury.

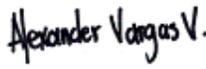
Tercero: Suspender el presente proceso desde el 1° de mayo de 2024 hasta el día 31 de octubre de 2024, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefd242a25dac94bee5f5a34ceacdcc83134e938aa0d41673db313f076c32b9**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1112
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00799-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Volmak Sumitransporte S.A.S.
Demandado	Ingeniería Consultoría y Construcción España S.A.S

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Ingeniería Consultoría y Construcción S.A.S al correo electrónico iccespanasas@gmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Ingeniería Consultoría y Construcción S.A.S se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email iccespanasas@gmail.com por haber sido recibida el día **05 de abril de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

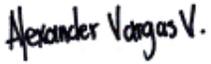
Único: Aceptar la notificación personal remitida a Ingeniería Consultoría y Construcción S.A.S mediante el canal iccespanasas@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **05 de abril de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3071b103d27c9e904b89ac80dc55892eed5e34fb2b81025fd8043aa107f1669**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.801
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00010-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Luis Marino Diaz Jiménez y Javier Alonso Diaz Jiménez
Demandada	Sumoto S.A.

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Sumoto S.A. al correo electrónico contabilidad@sumoto.com.co aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Sumoto S.A., se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email contabilidad@sumoto.com.co por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

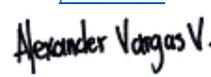
RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida **Sumoto S.A.**, mediante el canal contabilidad@sumoto.com.co, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **23 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c908eac4efb16b8e7c33ea6bd49ba3855338507bbdcb6f72a5bfc9599a3c93**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.802
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00013-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandada	Christian Breidy Angulo Arango

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Christian Breidy Angulo Arango al correo electrónico Christianbaa@hotmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Christian Breidy Angulo Arango., se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email Christianbaa@hotmail.com por haber sido recibida el día **21 de febrero de 2024** tal como se observa

en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

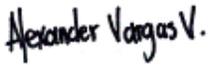
RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida **Christian Breidy Angulo Arango**, mediante el canal Christianbaa@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd525cc9eebf5ead61d4a7d18c0c874fcd0b07edca9b173a8c97d62948fc1da0**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1213
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00015-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A
Demandado	Aura Rivera Hurtado, Yimi Yezid Saavedra Rivera

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Yimi Yezid Saavedra Rivera al correo electrónico yimmysaav@gmail.com, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Yimmy Yezid Saavedra Rivera se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email yimmysaav@gmail.com por haber sido recibida el día **14 de marzo de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

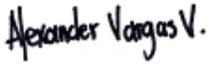
Único: Aceptar la notificación personal remitida Yimmy Yezid Saavedra Rivera mediante el canal yimmysaav@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **14 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f800dad1c6916b56397a3274a8527cb29c1e5a4295295e664d2387d429095**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1081
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00025-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI Comfandi
Demandado	Rafael Gustavo Marín Correa

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Rafael Gustavo Marín Correa siendo elmonpy-1988@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Rafael Gustavo Marín Correa se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email elmonpy-1988@hotmail.com por haber sido recibida el día **15 de marzo de 2024** tal como se observa en el

anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Rafael Gustavo Marín Correa mediante el canal elmonpy-1988@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

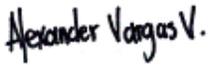
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266014eb3efa040c8008264e7bce71a349dd99b4dff404588d7a4096a8cbfcb**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1113
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00026-00
Decisión:	Acepta renuncia poder, reconoce personería
Demandante	Bayport Colombia S.A
Demandada	Osbaldo Romero Solís

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con C.C No. 35.421.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la Judicatura, en el cual aporta renuncia al poder a ella otorgado por Bayport Colombia S.A., adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@bayport.com.co, misma que informa haber sido recibida el 04 de abril de 2024, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

Además, se emitirá decisión de cara al mandato otorgado por Viviana Andrea Acero, a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con C.C. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C. Superior de la Judicatura,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que tal petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 del C. General del Proceso, en tanto, se observa que la prueba consignada de renuncia al mandato fue entregada el 4 de abril de 2024 a la parte demandante.

De otro lado, de cara al nuevo mandato otorgado por la parte demandante, se procederá a conceder la facultad a la profesional del derecho Carolina Abello Otálora identificada con C.C. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Bayport Colombia S.A, a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con C.C No. 35.421.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la Judicatura.

Parágrafo Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

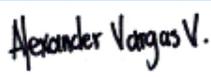
Segundo: Conceder la facultad a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora** identificada con C.C. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f3b8e6675060904f0c38f6c33961412494e73830703e67570fca6a74efb89**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.803
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00027-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Comercializadora El Peluquero S.A.S
Demandada	Maiby Johana Ceballos Vergara

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Maiby Johana Ceballos Vergara al correo electrónico maibyceballos1977@gmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Maiby Johana Ceballos Vergara, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email maibyceballos1977@gmail.com por haber sido recibida el día **19 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

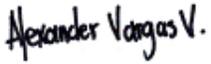
RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida **Maiby Johana Ceballos Vergara**, mediante el canal maibyceballos1977@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **19 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d54d4fc568d5bd2eb040f863c69813094c6f48fe9ad84790151a149f80cb57**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1310
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00028-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Jhon Jairo Castillo Hernández

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Jhon Jairo Castillo Hernández siendo johnndelcastillo@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Jhon Jairo Castillo Hernández, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email johnndelcastillo@gmail.com por haber sido recibida el día **21 de marzo de 2024** tal como se observa

en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida Jhon Jairo Castillo Hernández mediante el canal johndelcastillo@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

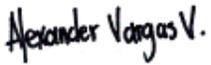
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebec0723a9e6c1959595ce75acc9dcae29ee0c1f472ad5949fc920b332d1a94**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1193
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00043-00
Decisión:	Acepta Citación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Nilton Johny Ruiz de Ossa, Brayan Alexander Sánchez Martínez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a Brayan Alexander Sánchez Martínez a la Carrera 29 # 32-164 de Palmira (V), la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal, realizada el 06 de abril de 2024, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Brayan Alexander Sánchez Martínez a la dirección física Carrera 29 # 32-164 Palmira (V), fue certificada bajo la anotación "si reside o labora en la dirección indicada" por tanto, cumple con los requisitos establecidos en artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a Brayan Alexander Sánchez Martínez a partir del **06 de abril de 2024**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

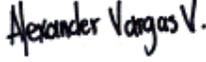
Primero: Aceptar la citación para notificación personal dirigida Brayan Alexander Sánchez Martínez a la dirección física Carrera 29 # 32-164 Palmira (V), por ser recibida el **06 abril de 2024**, y, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcdac0fca26119a9abf9782770a19db3d580be3e6ade99acc29b199fc72450a**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril () de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1196
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00046-00
Decisión:	Acepta Citación Artículo 291 del C. General del Proceso, Requiere
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Suldery Silva de Tenorio, Gloria Amparo Silva de González

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a las demandadas a las direcciones físicas Calle 37B #45-74 y Calle 35A#46-51 en Palmira (V), la cual manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos que, la citación de Suldery Silva de Tenorio fue recibida de manera satisfactoria y la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, por otro lado, la citación remitida a Gloria Amparo Silva de Gonzales fue devuelta bajo la causal de “no reside o no labora”.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal de las demandadas, se vislumbra que la citación para notificación emitida a Suldery Silva de Tenorio a la dirección física Calle 37B#45-74 de Palmira (V), fue certificada bajo la anotación “*si reside o labora en la dirección indicada*” y por haber sido recibida el 06 de abril de 2024, por tanto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a Suldery Silva de Tenorio a partir del **06 de abril de 2024**.

De otro lado, se encuentra que la citación remitida a Gloria Amparo Silva Gonzales a la dirección Calle 35A#46-51 de Palmira (V) fue motivo de devolución bajo la causal “*no reside o no labora*”, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que realice llamada telefónica a la demandada a los abonados telefónicos registrados en el acápite de notificaciones de la demanda, con el fin de obtener los datos de domicilio y así proceder a su notificación.

Las demandadas **SULDERY SILVA DE TENORIO** y **GLORIA AMPARO SILVA GOMEZ**, en la calle 37 B No 45-74 y calle 35 A No 46-51 de palmira (V), el teléfono: 3137672659 **3175523166** respectivamente, el correo electrónico de los demandados lo desconozco, bajo la gravedad de juramento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar, la citación para notificación personal dirigida Suldery Silva de Tenorio a la dirección física Calle 37B#45-74 de Palmira (V), por ser recibida el **06 abril marzo de 2024**, y, por lo expuesto *ut supra*.

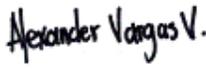
Segundo: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar llamada telefónica a Gloria Amparo Silva Gonzales a los abonados telefónicos registrados en el acápite de notificaciones de la demanda, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688f094de082a178d8c7468de9e04cbcb7b6d718d6c8ff0ac15d49b82109b2d**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.834
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00048-00
Decisión:	No acepta citación notificación personal
Demandante	William Fernando Rueda Sánchez
Demandada	Sandra Isabel Rojas Vásquez y Rosa Milena Rojas Vásquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta envió de la citación para notificación personal a **Sandra Isabel Rojas Vásquez y Rosa Milena Rojas Vásquez** a la calle 71D No.3-37 de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar***

y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la documentación allegada de la citación a la calle 71D No.3-37 de Santiago de Cali, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues previno al extremo pasivo de términos no correspondientes tal y como se observa en el anexo, de la siguiente manera.

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO DENTRO DE LOS **CINCO (5) DIAS HABILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO O COMUNICARSE AL E- MAIL: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario, se advierte al extremo activo que la citación para notificación personal remitida a la parte demandada fue remitida a un municipio distinto al del juzgado, por lo cual el termino para comparecer es distinto al señalado en la comunicación enviada.

Por ese sendero, se rechaza la comunicación remitida y se advierte a la parte actora remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

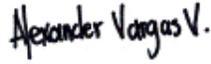
Único: No aceptar la comunicación remitida **Sandra Isabel Rojas Vásquez y Rosa Milena Rojas Vásquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndosele que debe remitir la mencionada comunicación cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15383ac98b00c8df9ec701e7ff8ccaea0f1d1dcbe3ce2d046383b73435bea42b**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.838
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00056-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooperativa Juriscoop
Demandada	Claudia Cecilia Mayor Diez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Claudia Cecilia Mayor Diez al correo electrónico claudiacusa@hotmail.com aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Claudia Cecilia Mayor Diez, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email claudiacusa@hotmail.com por haber sido recibida el día **28 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

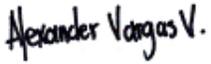
Único: Aceptar la notificación personal remitida **Claudia Cecilia Mayor Diez**, mediante el canal claudiacusa@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **28 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a6f095b19c7f46669c7808f722bdef4d56f43c4c055ada06c2e0f577310c**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.839
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00069-00
Decisión:	Acepta notificación personal
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada	Jairo Antonio Soto Romero

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa procedió a notificar personalmente a Jairo Antonio Soto Romero al canal digital jasotor@unal.edu.co la cual aduce se cumplió debidamente y de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Jairo Antonio Soto Romero, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jasotor@unal.edu.co por haber sido recibida el día **22 febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

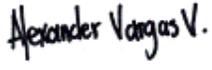
Único: Aceptar la notificación personal remitida **Jairo Antonio Soto Romero.**, mediante el canal jasotor@unal.edu.co, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy 3 de mayo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ffc1db8de948868ce707dd03484ec4d205680d7a1aa3e04e8d89eb897361da**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1081
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2024-00079-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Rolando Zapata

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Rolando Zapata siendo rolandozapata63@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Rolando Zapata se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email rolandozapata63@hotmail.com por haber sido recibida el día **16 de marzo de 2024** tal como se observa en el anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

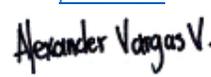
RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida Rolando Zapata mediante el canal rolandozapata63@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **16 de marzo de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c5b58387af84721fc63df4911ed6c858f0b96bb03ae588c94b64e5913d20d**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1306
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2024-00157-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Inmobiliaria CV Asociados S.A.S
Demandada	Diana Carolina Awad López, Juan José Awad López, Harold Edisson Rincón Sastoque

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE TERMINACIÓN

JULIANA RODAS BARRAGÁN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.550.846 de Cali y la T.P. N° 134.028 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora, de manera atenta me permito indicar que la suma depositada por la demandada **DIANA CAROLINA AWAD LÓPEZ**, corresponde al pago en su totalidad del capital, por tanto se podrá proceder con la terminación del proceso por pago total, ordenando la entrega del título judicial a nombre de la suscrita con facultad para recibir y la condena en costas procesales y agencias en derecho en contra de la parte demandante, que deberá liquidar el despacho, de acuerdo al artículo 461 del Código General del Proceso.

SALDO ACTUAL DE LA OBLIGACION EN MORA	
CONCEPTO REPORTADO	VALOR
CANON JUL-2023	\$ 1,200,000
CANON AGO-2023	\$ 472,727
CANON SEP-2023	\$ 1,200,000
CANON OCT-2023	\$ 1,200,000
CANON NOV-2023	\$ 1,200,000
CANON DIC-2023	\$ 1,200,000
CANON ENE-2024	\$ 1,320,000
CANON FEB-2024	\$ 1,320,000
TOTAL A PAGAR A LA FECHA	\$ 9,112,727

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló por normalización la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento la siguiente consignación realizada y correspondiente al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34321207	Nombre	DIANA CAROLINA AWAD LOPEZ			
							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469400000467792	9003646591	CV ASOCIADOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2024	NO APLICA	\$ 9.112.727,00		
							Total Valor	\$ 9.112.727,00

En ese orden de ideas y presencia de consignación, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante a través de su apoderada Juliana Rodas Barragán identificada con C.C. No. 38.550.846.

De cara a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte actora, se precisa que el presente asunto no cuenta con gastos acaecidos y que corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados de conformidad en el art. 365 y 366 del CGP.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total**, interpuesto por la **Inmobiliaria CV Asociados S.A** identificado Nit. No. 900.364.659-1, en contra de **Diana Carolina Awad López** identificada con C.C No. 34.321.207, **Juan José Awad López** identificado con C.C. No. 1.113.632.831 y **Harold Edisson Rincón Sastoque** identificado con C.C. No. 94.300.686, por lo expuesto ut supra.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes, por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Ordenar la elaboración de título judicial por la suma de **nueve millones ciento doce mil setecientos veintisiete pesos M/cte. (\$9.112.727)** a favor de la parte demandante, a través de Juliana Rodas Barragán identificada con C.C. No. 38.550.846

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

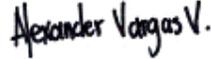
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0277e38852e8eeb96bfa418540cdd199fd52fe7c18577606093ddb19d36376**

Documento generado en 02/05/2024 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1296

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Leidy Andrea Corro Santacruz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00212-00**

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Fundación Coomeva adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar la razón por la cual se establece en el hecho quinto al igual que en la pretensión segunda del libelo genitor que, la parte demandada adeuda la suma de \$390.984 por concepto de intereses corrientes, desde el 5 de julio de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, calenda que corresponde al día de exigibilidad del título valor, según el pagaré base recaudo; en ese orden de ideas, conviene recordar que el precitado rubro se genera hasta el día establecido para el cumplimiento de la obligación, pues a partir de ese instante, se causan intereses moratorios.
 - En el mismo sentido, se evidencia una inconsistencia en el hecho decimo de la demanda, por cuanto, en él se establece que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda, empero, no es factible dicho postulado, en tanto que, en el pagaré N° 19887836 y en el certificado de depósitos DECEVAL se establece la fecha de vencimiento de la obligación para el 5 de julio de 2023.
 - Precisar en las pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca de ejecución de los réditos moratorios.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Fundación Coomeva, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Conceder** facultad a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54976dda45b63410058db8a55b5373a7d0d420e649fd3df4c0bbe0ad4f49ce74**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1294

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Hernán Marín López
Demandado: Jorge Eliecer Gaviria, Hugo Nicanor Rosero Otero, Rubén German Londoño Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00213-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesto por Hernán Marín López adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Referir en los hechos de la demanda los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.
 - Retirar las pretensiones segunda, sexta y séptima del escrito genitor, por cuanto, el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y sus respectivos intereses moratorios, deberán ser tramitados bajo los postulados del proceso ejecutivo, en atención de lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
 - Reformular la pretensión séptima de la demanda, puesto que, deberá declararse inicialmente el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento adjudicable a los arrendatarios, para que sea reconocida la cláusula penal y posteriormente, pueda ser perseguida esta acreencia a través del trámite ejecutivo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado propuesta por Hernán Marín López, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad a la abogada Amalfi Lucila Flórez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P No. 48.959 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df2d467d8c9840005e37674efdfcfa25dc0de2779c1de3d79ba474520fd8885**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1298

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De La Universidad Nacional De Colombia Sede Palmira "COUNAL"
Demandado: Heybel Tascón Núñez, Washington Núñez Rivera, Edgardo Burbano Claros
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00214-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito genitor y sus respectivos anexos, se advierte una inconsistencia en la determinación del extremo pasivo, pues en la demanda *sub examine* se dirige el trámite ejecutivo en contra de Heybel Tascón Núñez, Washington Núñez Rivera y Edgardo Burbano Claros, no obstante, en el pagaré aportado como base de la ejecución, se colige que el título valor se encuentra suscrito por los señores Roberth Smith Berrio Astudillo y Alejandra López Castaño en calidad de deudores; asimismo, se vislumbra una inconsistencia en el número, la fecha de creación y de exigibilidad del título, al igual que en su valor, los cuales son disimiles a los datos descritos en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira "COUNAL", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d5f0bf86b6e4e96521a33e6477075290241e4d897775e46e71d7487c595bd**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 3 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1301

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mario German Martínez Restrepo
Demandado: Diego Fernando Collazos Peñaranda
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00215-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Mario German Martínez Restrepo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho que agencie esa actuación, y no por ambos como en el *sub judice*.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios se liquidarán en la etapa procesal oportuna, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el día del pago total.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Mario German Martínez Restrepo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad a las abogadas Mónica Fernanda Bolaños Chila, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.663.410 y T.P No. 369.959 del C. S de la J y Angelica Vélez Flórez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.623.659 y T.P No. 415.336 del C. S de la J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente asunto, recordando la prohibición de que trata el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., esto es, la imposibilidad de actuar de manera simultánea por parte de las dos profesionales del derecho. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502a55d2a91eb68cbb898bb336a08f00f7af8108905e08e368330cfe5d74a4f**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1304

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Libardo Valencia
Demandado: Yerika González Suarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00218-00**

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Libardo Valencia identificado con la C.C. 17.086.172, en contra de Yerika González Suarez identificada con la C.C. 29.662.788.
- 2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

- 3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente asunto deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235b7aa2bf9523fa88dbc888caa0997c90927d0e57388039b6f00b071cb7382**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1305

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S
Demandado: Joan Sebastián Patiño Palacio
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00220-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el numeral 1 de la pretensión primera de la demanda, por cuanto, el valor pretendido por concepto de capital de la factura de venta 15FE39743 fue establecido por \$2.219.250, sin embargo, según la manifestación realizada en el hecho quinto, el demandado realizó un abono por la suma de \$1.306.900, el cual no fue computado para el cobro del referido título.
2. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P, la demanda debe contener la identificación plena, la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de identificación y notificación del representante de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Conceder** facultad al abogado Julián David Agudelo Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 y T.P No. 247.962 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167f37f50a5a778c645a2ab7174f8a5bf1916d00a8fcdab630b165e8731bf6**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1308

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca
Comfamiliar Andi - COMFANDI

Demandado: José Hernando Guarín Armilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00221-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual la parte actora determina la competencia territorial conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento a que su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*”

Acorde con lo anterior, se evidencia en el libelo genitor al igual que en el pagaré base de recaudo que, el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la calle 38 N° 21 - 34 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 4, tal y como puede observarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 38 N° 21 - 34 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: Envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990d4f17a7e0963b6c449870181b3a60519702e1e4738c40a4d7fd187c42228d**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 4 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1309

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI
Demandado: Jamie Shirley Ordoñez Velasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00222-00

Palmira, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se determina en los hechos y pretensiones de la demanda el cobro de los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2023, cuando en el pagaré N° 11680435 no se establece su fecha de vencimiento y en el certificado de depósitos DECEVAL N° 17912503 aportado al sumario, se estipulo como fecha de exigibilidad de la obligación el 27 de febrero de 2024; en ese sentido, se advierte que los réditos de mora se generan desde el día siguiente al vencimiento del título valor.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Conceder** facultad al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 3 de mayo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bacadf72372d599afb38a4c39a84fbf60060a0b60d77217574e2cf97766641**

Documento generado en 02/05/2024 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>